



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de enero de 2024

Núm. 44-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000002 **Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, para la asimilación legal de la valoración de las situaciones de dependencia con la calificación mínima del grado de discapacidad.**

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado.

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, para la asimilación legal de la valoración de las situaciones de dependencia con la calificación mínima del grado de discapacidad.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Derechos Sociales y Consumo. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de febrero de 2024.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, PARA LA ASIMILACIÓN LEGAL DE LA VALORACIÓN DE LAS SITUACIONES DE DEPENDENCIA CON LA CALIFICACIÓN MÍNIMA DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

Exposición de motivos

En la legislación española, el reconocimiento del grado de discapacidad y el nivel de dependencia se lleva a cabo con baremos, procedimientos y órganos diferentes, debido a las diferentes normativas que regulan los sistemas de discapacidad y la autonomía personal y dependencia, así como a la naturaleza de cada proceso y al momento histórico en que se generan y desarrollan. No obstante, es preciso reconocer que entre uno y otro sistema encontramos analogías, aunque no exista identidad entre ambos. Podemos afirmar que los términos «discapacidad» y «dependencia» no son sinónimos, teniendo en cuenta que una persona con discapacidad no tiene por qué tener una situación de dependencia si ha logrado un grado de autonomía personal y de condiciones para llevar una vida independiente. Los objetivos del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia son principalmente de ayudas, apoyos o servicios; es decir, de prestaciones a las personas dependientes. El artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia define como dependencia «el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal». La situación de dependencia se caracteriza por la necesidad de compensar una carencia mediante una prestación o un servicio. No obstante, la persona con discapacidad no tiene por qué tener la necesidad de cubrir una necesidad de atención o ayuda —aunque en muchos casos sí— y se define socialmente como tal, al contrario que la dependencia, por la interacción con «cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» (artículo 2.º del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social). Por tanto, y con arreglo a nuestro Derecho positivo, una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad, al menos en el 33 por ciento, que es el grado mínimo. Cuestión diferente es si la persona con dependencia desea que se le califique en un grado de discapacidad superior, lo que habrá de seguir haciendo el organismo competente, teniendo en cuenta el baremo específico existente. La asimilación al grado mínimo de discapacidad (33 por ciento) de las personas que hayan sido valoradas como en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, y con independencia de que sea efectiva o no el derecho a prestaciones, nos parece una decisión suficientemente motivada, por razones de justicia social, técnicas, de oportunidad política y de neutralidad presupuestaria. Esta asimilación que se propone ya se reconoce, a todos los efectos, y en el grado de discapacidad mínima (33 por ciento), a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (actualmente, artículo 4.2 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013). En este caso, el pensionista ha sido calificado por equipos de valoración de incapacidades de la Seguridad Social o de

Clases Pasivas, de acuerdo con criterios que no son los del baremo de la discapacidad. Desde un punto de vista técnico, hay que insistir en que la valoración de la situación de dependencia, una vez aplicado el baremo reglamentario, es suficiente para aplicar la asimilación que se propone. En primer lugar, porque la definición de los grados de dependencia se refiere a situaciones que lo justifican suficientemente. Tal es así, que incluso la dependencia moderada, se define como la situación en que «la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal» (artículo 26.1 de la mencionada Ley 39/2006). En segundo lugar, las valoraciones de dependencia son siempre revisables (como lo son las de discapacidad e invalidez), además de en los casos de error de diagnóstico o en la aplicación del baremo, en los supuestos de mejoría y empeoramiento de la situación de dependencia. Por tanto, si en caso de mejoría, una persona dejara de tener tal valoración, dejaría también de ser persona con discapacidad asimilada. Se debe tener en cuenta el ahorro público y la simplificación administrativa, con eliminación de trámites y cargas, que supone esta asimilación. Las personas con una valoración reconocida de dependencia han pasado por un minucioso proceso de entrevistas y exámenes. Si desean obtener un reconocimiento de la discapacidad debe acudir a otro procedimiento, que se desarrolla en otro organismo, abonar una tasa, en ocasiones, y esperar, frecuentemente mucho tiempo, para que dicho procedimiento concluya. Si se aprobara esta modificación se conseguiría un ahorro de recursos y medios públicos que se unirían a la simplificación y a un mejor servicio a personas vulnerables que ya tienen que sufrir un sobreesfuerzo económico que la dependencia ocasiona en la persona, en su familia y en su entorno de apoyo. Finalmente, en lo que se refiere a la neutralidad presupuestaria de esta medida, hay que subrayar que la asimilación propuesta no significa en modo alguno una extensión o ampliación indiscriminada de beneficios o incentivos, pues la propia norma de asimilación, hoy aplicable a pensionistas de invalidez, limita su efecto al grado mínimo de discapacidad (33 por ciento) y remite a las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva la determinación de los requisitos específicos para acceder a los mismos (segundo párrafo del artículo 4.2 del referido Real Decreto Legislativo 1/2013).

Con esta proposición hacemos nuestra la reclamación y aportación expuesta por los representantes del CERMI, entidad referente del sector que trabaja por y para las personas con discapacidad y que entendemos justa y razonable.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4.2 queda de la siguiente manera:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y las personas a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 44-1

12 de enero de 2024

Pág. 4

las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en cualquiera de sus grados. Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

cve: BOCG-15-B-44-1